

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

(Continuacion)

CAPITULO III.

DE LOS PROFESORES.

Art. 16. Las obligaciones de los Profesores serán:

1.^a Asistir con esmero y puntualidad a sus respectivas clases, y dirigir las con arreglo á los programas aprobados para ellas por el Gobierno.

2.^a Ocuparse continuamente en la mejora de sus enseñanzas, á cuyo objeto pondrán al final de cada curso las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando si fuese necesario una sucinta Memoria en que se expresen los motivos que han tenido para proponerlas.

3.^a Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

4.^a Auxiliar al Director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare encaminadas á este fin.

Art. 17. De cada tres plazas vacantes de los Profesores de número se proveerán, una por oposicion y dos por

concurso, á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, entre los Profesores supernumerarios de la misma Escuela, y los que habiendo sido pensionados en el extranjero por oposicion hayan llenado todos los requisitos del reglamento y merecido la aprobacion de sus trabajos.

Art. 18. Las vacantes de los Profesores supernumerarios se proveerán por oposicion cuando no hubiere pensionados con los requisitos dichos en el artículo anterior que las solicitaren.

Un reglamento especial determinará las circunstancias que además de su título deberán tener los aspirantes, y la clase de ejercicios á que deberán someterse cuando haya oposicion.

Art. 19. Cada Profesor dará diariamente un parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra puesta á su cuidado. Estos partes se formarán con arreglo al formulario núm. 2.

Art. 20. Cuando se cuente con los medios necesarios para ello, se planteará un taller de construccion de modelos, montes y manipulacion de materiales, el cual será dirigido por los Profesores de Mecánica, Estereotomia y prácticas de las construccion.

Art. 21. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela será propuesto por el Director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia de la obra, siempre que esta sea declarada libro de texto por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 22. Se dará á los Profesores numerarios en las comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría, y usarán para la cátedra y demas actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordón de seda de color turquí y rosa.

CAPITULO IV.

DEL DEPOSITARIO.

Art. 23. Las obligaciones del Depositario serán:

1.^a Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de haberes personales, así como para los gastos de la escuela

2.^a Formalizar las nóminas para el pago de los sueldos y haberes de todos los empleados en la misma.

3.^a Abonar las cantidades giradas por

el Director contra los fondos de la Escuela.

4.^a Formar los presupuestos y cuentas mensuales de ingresos y gastos.

5.^a Llevar un libro de Caja, en el que anotará los ingresos y gastos por un sistema sencillo de cargo y data.

CAPITULO V.

DEL SECRETARIO.

Art. 24. Las obligaciones del Secretario serán las ordinarias á semejante cargo y las que se detallan en el título IV que trata de la Junta de Profesores. Llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Registro de Aspirantes*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese si fue ó no admitido en la Escuela, y la censura que mereció en los exámenes y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

El segundo libro será el de *Matri-cula*. En él se escribirán cada año las listas de los alumnos que principien cada una de las asignaturas por el orden que les haya correspondido segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior, y se anotarán las bajas que ocurran con sus fechas y causas que las motivaron.

El tercero será el *Registro general de Alumnos*. Este libro será de la forma y tamaño conveniente á fin de que en él se puedan anotar con la mayor sencillez y claridad posible las faltas de asistencia puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa; las notas ó censuras de aprovechamiento y aptitud que merezca en los exámenes de mitad y fin de curso, y en fin, todos los incidentes que ocurran dignos de notarse durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno. Las hojas de este libro se dispondrán en la forma que presenta el modelo núm. 1.^o

Art. 25. Servirán de datos para la composicion de este libro los partes diarios de los Profesores, los extraordinarios

que haya necesidad de dar en casos particulares, y los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DEL INSPECTOR Y DEPENDIENTES.

Art. 26. El Inspector tendrá el cargo de pasar todos los dias lista general de los alumnos á la hora de abrirse la Escuela, anotando las faltas para ponerlas en conocimiento del Secretario; y deberá permanecer en la Escuela todo el tiempo que esté abierta, vigilando por el buen orden y disciplina de la misma y poniendo inmediatamente en conocimiento del Director y Profesores que se hallen en el establecimiento cualquier desorden que notare.

Art. 27. Recogerá cada dia todos los partes, y los entregará al Secretario de la Escuela. Este, despues de vistos por el Director, los conservará ordenados á fin de que le sirvan de datos para la formacion del Registro general de que se habla en el art. 22.

Art. 28. Recogerá asimismo los dibujos que se hayan concluido por los alumnos, guardándolos con todos los de su clase en una cartera hasta que se pronuncie el juicio definitivo sobre ellos.

Art. 29. Tendrá á su cargo la Biblioteca y Museo, y cuidará de la conservacion de los libros, estampas, dibujos, modelos de construccion, muestras de herramientas, maderas y materiales, y en general de cuantos objetos encierra esta dependencia, á cuyo fin los clasificará convenientemente; formará sus índices é inventarios, y conservará en su poder una copia de ellas igual á otra que tendrá el Director, ambas firmadas por uno y otro.

Art. 30. El Escribiente estará á las inmediatas órdenes del Director y Secretario para extender las listas y programas de exámenes y demás ejercicios, oficios, comunicaciones de toda especie, presupuestos y cuentas, y desempeñará todos los demas trabajos análogos á su destino que le encargue el Director.

Art. 31. El Conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 32. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el Conserje deberá vivir dentro del Estable-

cimiento, como tambien el portero y los mozos.

Art. 33. Será además obligacion del Conserje:

1.º Cuidar del aseo y limpieza de las salas y demás localidades de la Escuela, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con su obligacion, dando parte al Director si notase alguna falta.

2.º Cumplir cuantas ordenes se le comuniquen por el Director y Profesores, relativas al mejor servicio de la Escuela.

3.º Hacer las compras de los objetos que se necesiten, previa orden del Director ó Depositario, segun los casos.

Art. 34. El portero y los mozos tendrán á su cargo la limpieza y aseo de las cátedras y demás de la Escuela. Estarán siempre dispuestos á servir al Director y profesores en todo cuanto se les ocurra relativo al servicio de la misma, y ejecutarán con puntualidad y esmero sus órdenes y las del Conserje.

Art. 35. El Conserje, al tomar posesion de su destino, deberá hacerse cargo de todo el material de la Escuela, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, de los cuales conservará uno en su poder aquel y otro el Director, firmados por ámbos.

El Inspector, Conserje y Escribientes serán de nombramiento de la Direccion general, á propuesta del Director: los demás serán de libre nombramiento de este último, el cual podrá por consiguiente separarlos cuando no cumplan con sus obligaciones.

(Se continuará.)

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Isidro Ortega Salomon, Contador de Hipotecas que fué de esta corte, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Isidro Ortega Salomon elevó una instancia al Ministerio de Hacienda en 29 de Noviembre de 1857 solicitando se le clasificase, admitiéndole como sueldo regulador el importe de las dos terceras partes de derechos de inscripcion que habia disfrutado como Contador de Hipotecas, conforme á la Real orden de 11 de Febrero de 1847:

Que remitida dicha instancia á la Junta de Clases pasivas, é instruido el oportuno expediente, del que resultaba haber obtenido y desempeñado los destinos de escribiente de la Escribanía de la Subdelegacion de Pósitos, de Secretario del Juzgado protector del Real Patronato de la Obra pía de Jerusalem, de Secretario Contador del Real Hospital de la Corona de Aragon, de Tesorero Recaudador de la casa-galera de esta corte, y de Contador de Hipotecas de la misma, la Junta le reconoció 20 años, 11 meses y 10 dias de servicio, pero sin derecho á haber pasivo:

Que habiendo reclamado de este acuerdo al Ministerio de Hacienda, la Junta de Clases pasivas informó que no habia fijado haber alguno á este interesado en su situacion de cesante por carecer de sueldo regulador, á causa de que los ho-

norarios que percibió como Contador de Hipotecas eran las dos terceras partes de los derechos de inscripcion, y no un sueldo fijo, figurando además fuera é independientemente de los fondos del Tesoro los otros sueldos que en los diversos destinos que desempeñó habia percibido en distintas épocas:

Que Ortega Salomon elevó nueva instancia en 31 de Agosto de 1860 reiterando su solicitud, fundado en dos casos análogos resueltos favorablemente en los expedientes de clasificacion de D. Miguel Tenorio, Comisario de la Obra pía de Jerusalem, y de D. Juan Pabon y Gonzalez, Oficial primero de la misma; y pidiendo nuevo informe á la Junta de Clases pasivas, lo evacuó manifestando, que si bien el caso de Pabon podia favorecer la solicitud de Ortega Salomon, la clasificacion de D. Miguel Tenorio no tenia ninguna analogia con la de que se trataba, puesto que aquella fué practicada en concepto de Cónsul general de España, y no como Comisario de la citada Obra pía:

Que oidas la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Seccion del ramo del Consejo de Estado, y de conformidad con sus dictámenes, se dictó la Real orden reclamada de 18 de Abril de 1861, por la cual, en atencion á que segun las leyes que regian en la materia, para que un sueldo pudiese tomarse por regulador en la clasificacion de un empleado era requisito indispensable que hubiera estado comprendido en el presupuesto general de gastos del Estado, y que los servicios se hubiesen prestado en un empleo público: que la Contaduría de Hipotecas que desempeñó el reclamante era un oficio y no un empleo público en el sentido de la ley de presupuestos de 1835, sin que tampoco tuviese asignado sueldo alguno fijo del Erario, en cuya consecuencia faltaban en semejante cargo los esenciales requisitos que quedaban expresados: que en el mismo caso se encontraba el sueldo de 600 ducados que dicho interesado disfrutó en el desempeño de la Secretaría del Juzgado protector del Real Patronato de la Comisaría de los Santos Lugares, puesto que tampoco estuvo comprendido en los presupuestos generales del Estado; y que por lo relativo á los casos que en apoyo de su solicitud citaba Ortega Salomon, nunca podrian servir para otorgar un derecho que no concedian las disposiciones generales de ley, se desestimó dicha solicitud declarando que aquel no tenia derecho á señalamiento de haber alguno pasivo:

Visto el escrito dealzada para ante el Consejo de Estado que contra la citada Real orden presentó el interesado en 25 de Junio de 1862, con la pretension, de que revocándose aquella, se le declare el haber pasivo que reclama:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, y que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que es jurisprudencia inconcusa que para poder servir de regulador un sueldo ha de reunir, entre otras circunstancias, la de haber sido incluido en los presupuestos generales del Estado:

Considerando que en ninguno de los sueldos correspondientes á los varios destinos que ha desempeñado D. Isidro Ortega Salomon concurre esta circunstancia, siendo imposible por ello señalar á este interesado haber pasivo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrí y D. Pedro Sabau,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en San Ildefonso á veinte de

Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes de la una D. José Ferrer, vecino de Barcelona, Cajero que fué de la Direccion general de la Deuda pública, y en su nombre el Licenciado D. Elias Alenda, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 22 de Julio de 1857 que negó al demandante el abono de intereses al verificarse la conversion de los créditos que constituian la fianza que tenia prestada por razon de su destino:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Junio de 1857 el mencionado D. José Ferrer, en instancia elevada al Ministerio de Hacienda, espuso que con motivo del robo de caudales que estaban á su cargo, perpetrado en la noche del 30 de Diciembre de 1847, se le redujo á prision al siguiente dia sometiéndole á un procedimiento criminal, y habiéndose sustanciado la causa por todos sus trámites, fué puesto en libertad, consiguiendo al fallo absolutorio dictado por la Audiencia del territorio:

Que despues promovió expediente en el Juzgado de Hacienda para probar su inculpabilidad por todos conceptos, y en solicitud de que se levantase la fianza que tenia prestada para su destino en títulos de la Deuda antigua del 4 y 5 por 100; pero que antes de llegar á su término estas actuaciones, fueron pedidos por el Tribunal de Cuentas del Reino, y unidos á las que rindió la Junta de la Deuda, correspondientes al año en que acaeció el robo, se dictó sentencia definitiva declarando libre de responsabilidad al recurrente y mandando se le devolviera la fianza; y finalmente que por la imposibilidad legal en que se habia encontrado de pedir la conversion de los títulos en que consistia la fianza, trascurrió el plazo marcado sin verificarlo, por todo lo cual y en atencion á que se le habia declarado irresponsable, pedia que tuviese efecto dicha conversion ya que á esto era acreedor por sus muchos padecimientos:

Que pedido informe á la Junta de la Deuda pública, se expuso por esta que, segun se desprendia de la instancia de D. José Ferrer, solicitaba que se hiciese la conversion de una fianza con opcion á los intereses del primer semestre, ó sea el de primero de Julio de 1857; pero que estando prevenido en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Agosto y en el 25 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 que solo se abonaran los réditos de la renta diferida desde el semestre siguiente á aquel dentro del cual se solicitaba la conversion de los antiguos créditos, no hallaba la Direccion términos hábiles para proponer que se accediera á lo que el interesado pretendia, á menos de que

estimando justas y atendibles las razones en que se apoyaba, se hiciese un excepcion á su favor:

Que habiendo reproducido despues su instancia D. José Ferrer, añadió que segun tenia entendido se trataba de entregarle los mismos títulos que dió en fianza, los cuales habian pasado de una deuda viva á otra muerta, como extinguida por la ley de 1.º de Agosto citada que dispuso su conversion en la diferida; que dicha conversion fué de carácter obligatorio, y no habiendo podido solicitarla el interesado por estar sujeto al fallo de la causa que se le seguia, debió verificarlo la Junta de la Deuda como depositaria de esta garantía, con lo que hubiera aumentado en 13.650 rs. por los intereses de cuatro años y medio, y pidió que así se le devolviera:

Que consultada la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué de opinion de que debia remitirse todo á la referida Junta de la Deuda, para que en uso de sus atribuciones resolviera definitivamente las gestiones del interesado, á cuyo tiempo recurrió este con otra instancia reproduciendo la anterior, y evacuado por la Junta de la Deuda el informe que de nuevo le fué pedido, opinó que no habiendo solicitado Ferrer la conversion hasta Diciembre de 1855, no podia abonarse réditos á los nuevos títulos sino desde 1.º de Enero de 1856; en cuya virtud se dictó Real orden en 22 de Julio de 1857, por la cual se confirmó el acuerdo de la expresada Junta, que denegó la solicitud del interesado, por hallarse ajustado á lo que previenen los artículos 8.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y 70 del reglamento de 17 de Octubre del mismo año:

Vista la demanda que en su virtud presentó el propio interesado en tiempo hábil ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real orden de 22 de Julio de 1857, mandando abonarle desde luego los réditos de los cuatro años y medio que á pesar de sus instancias no se le habian satisfecho:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo de 24 de Setiembre de 1858, en que acordó que el demandante nombrara Letrado que le representara y defendiera en este asunto, lo que por ausencia del interesado, y por haber venido á pobreza, no tuvo efecto hasta que, justificado este extremo, comunicó el Decano del Colegio de Abogados de esta Corte en 18 de Junio de 1863 el nombramiento hecho en el Licenciado D. Elias Alenda, á quien la indicada Seccion de lo Contencioso tuvo por parte en nombre de D. José Ferrer, mandando ponerle de manifiesto para lo que procediera el expediente gubernativo y actuaciones, de cuyo derecho no hizo uso la parte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 70 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, segun el cual, para que los beneficios de la conversion acaecan á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda, debe entenderse que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigirán la competente solicitud:

Considerando que D. José María Ferrer no cumplió con este precepto, debiendo en consecuencia imputarse á sí mismo el no haberse convertido oportunamente los títulos de su fianza, para excusar así el perjuicio cuyo resarcimiento exige, sin derecho ahora, de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, Don

Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Máximo Perez, en nombre de Doña Justa Madrigal, viuda de D. Nicolás García Celada, Juez de primera instancia que fué en la ciudad de Toledo demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, de mandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de pension viudedad.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo fallecido el expresado D. Nicolás García Celada el 17 de Enero de 1855 en la ciudad de Toledo, de la que era á la sazón Juez de primera instancia, su viuda Doña Justa Madrigal acudió en 6 de Febrero siguiente en solicitud de clasificacion y de señalamiento y abono de la pension de Monte-pio que pudiera corresponderle con arreglo á los servicios de su difunto esposo:

Que en su virtud la Junta del Monte-pio de Jueces de primera instancia, en sesion de 25 de Marzo del mismo año, acordó señalar á esta interesada la pension de segunda clase á que tenia derecho con arreglo á los servicios de su causante:

Que en tal estado quedó el asunto hasta el 8 de Setiembre de 1862, en que volvió á recurrir la interesada con la peticion de que se revisase su expediente y se le concediera pension de tercera clase, ó bien que por haber disfrutado su esposo de sueldo fijo fuese equiparada á las demás viudas de empleados en los diferentes Ministerios, segun se venia observando por la Junta de Clases pasivas, á quien tocaba resolver la duda; manifestando por fin que si no se le habia señalado pension de tercera clase, habia sido equivocadamente, por no haber tenido en cuenta los abonos de tiempo que debieron hacerse á su causante por razon de sus estudios mayores, y por haber sido Militano nacional en 1825:

Que la Junta de Clases pasivas, á quien se pidió informe, dijo que no habia méritos para variar el acuerdo de la de Monte-pio de Jueces de primera instancia, toda vez que la pension de 300 ducados que habia declarado en favor de la recurrente era la que correspondia como de segunda clase por haber servido su difunto esposo 10 años y cinco meses en la carrera judicial, sin que pudieran aumentarse para los efectos del Monte-pio los años de estudios mayores ni los servicios de la Milicia Nacional:

Que habiendo sido del mismo dictámen el Negociado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó de su conformidad Real orden el 13 de Mayo de 1863 desestimando la solicitud de la interesada, y declarando que no tenia derecho á la mejora de pension que pretendia:

Visto el recurso de alzada que de la expresada Real orden interpuso la interesada en tiempo hábil, que D. José Máximo Perez ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se declare en favor de su representada la pension de 4.500 rs., con arreglo al art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, y al 14 de la Real Instruccion de 26 de Diciembre de 1831:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden apelada:

Vistos los estatutos del Monte-pio de Corregidores, Alcaldes mayores y Jueces, segun los cuales las pensiones en los mismos establecidas deben graduarse por los años de servicio efectivo en la carrera judicial, y sin que puedan tomarse en cuenta otros servicios de distinta clase y carrera, ni los años de estudios:

Visto el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, en el que se dispuso que las viudas de los Jueces de primera instancia, cuyos causantes falleciesen desde 1.º de Enero de dicho año, disfrutarian de los beneficios del Monte-pio civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previno en la instruccion de 26 de Diciembre de 1831:

Visto el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, en el que textualmente se dice que «los beneficios dispensados en el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el periodo de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856 sin dejar á su familia derecho á pension alguna de Monte-pio de Jueces, en razon á haberse suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo:»

Considerando que el difunto esposo de la demandante sirvió en el periodo de 1852 á 1855 y falleció antes del 1.º de Enero de 1856, y dejó á su familia derecho á pension de Monte-pio, que se le reconoció y señaló á luego de la muerte de aquel, no siéndole por lo mismo aplicables las disposiciones de las leyes de presupuestos de 1856 y 1864, y sin que la desigualdad ó las anomalías que en casos particulares puedan producir autoricen su aplicacion á otros concretos y subordinados á reglas fijas y terminantes:

Considerando que la pension señalada á la recurrente por la Junta del Monte-pio de Jueces en su acuerdo de 25 de Marzo de 1855, es la que le correspondia con arreglo á los estatutos del mismo y á los años de servicio efectivo de su causante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado en sesion á que asistieron Don Diego Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, el Marqués de San Gil, D. Pedro Sabau, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Manuel Orovio, Vengo en confirmar la Real orden de 15 de Mayo de 1863, reclamada por la demandante.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de D. Joaquin Gutierrez y otros, vecinos de Luanco, sobre nulidad ó en su caso revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de Oviedo en 13 de Julio de 1863, por el cual se declaró incompetente para conocer en la demanda propuesta por Gutierrez para que se dejara sin efecto la redencion de un censo de 390 rs., otorgado á favor de D. Mariano Pola.

Visto:

Vistos el expediente promovido por D. Joaquin Gutierrez, D. José Alvarez y otros, en solicitud de que se anulara la redencion del mencionado censo, otorgado por la Junta de ventas de la provincia á favor de Pola en concepto de llevador de la yugueria de Bayos y Peroño, y la Real orden de 14 de Mayo de 1859, por la cual se resolvió que no habia lugar á la reclamacion de los interesados, quedando por consecuencia válida y subsistente en todos sus efectos la redencion del referido censo:

Vista la demanda que con el traslado de la anterior resolucion, fechado en 29 del referido Mayo y año de 1859, presentaron ante el Consejo provincial Don Joaquin Gutierrez y otros en 10 de Junio de 1863, manifestando que sus padres, mayores y predecesores, siempre estuvieron en la quieta posesion de cultivar y disfrutar como dueños los terrenos de todas clases ó sean las tierras de labor, los prados, montes, rozos, matorrales y demás de que se componia la yugueria de Bayos y Peroño, conocida en la actualidad por de Valles, sin que nunca á unos ú otros se les hubiese obligado á arrendar ni exigidoses otra carga ó gravámenes que el cuarto de los frutos de produccion que se pagaba á la mesa capitular de la catedral de Oviedo, la cual le percibia en tiempo de la recoleccion por medio de administradores ó arrendatarios: que por tal razon nunca se les obligó á alterar el gravamen, aunque algunos voluntariamente convinieron en dar cierta cantidad de trigo por el cuarto de frutos: que por lo mismo el Cabildo jamás se opuso á que enajenaran los bienes de la yugueria, pues que lo hacian con la expresada carga, y por eso los hipotecaban, aforaban, permutaban y dividian entre sus hijos y herederos, disponiendo libremente de ellos como de cosa propia: que por su parte la mesa capitular, si bien respetando estos derechos, disponia del cuarto de los frutos poniéndolo en arriendo, y le dió bajo el nombre de foro vitalicio, entre otros, á D. Rodrigo Carvajal, durante su vida, por escritura de 13 de Febrero de 1750, y agregando algun terreno más se le arrendó en 20 de Setiembre de 1765 por precio de 395 rs. y 5 mrs.: que los sucesores de Carvajal, cual si hubiese sido un verdadero foro, solian enajenar su derecho, segun que le iban dividiendo,

do, sin expresion de fincas, y los adquirentes contribuian con la renta de los 395 rs. y 5 mrs.: que tal era el estado de cosas cuando, fundándose en las disposiciones desamortizadoras, Gutierrez Alvarez y consortes promovieron en 7 de Octubre de 1855 expediente sobre la declaracion de forales, conceptuándose en mejor caso que los arrendatarios desde 1800, cuya instancia no llegó á resolverse, habiéndose instruido entre tanto otro expediente á solicitud de D. Mariano Pola como causahabiente de D. Rodrigo Carvajal, y en virtud de lo cual fué estimada su pretension en 19 de Agosto de 1846, redimiendo los 300 y más reales, bajo el concepto de llevador de las fincas: que noticiosos de ello reclamaron de nulidad de dicha redencion insistiendo en la declaracion de forales, por lo que recayó la Real orden de que se ha hecho mérito; y en virtud de lo expuesto pidieron que se declarase que la mencionada redencion se entendiera única y exclusivamente de la pension pecuniaria de los 395 rs. y 5 mrs. con que contribuian al Cabildo, y despues al Estado, por la percepcion del cuarto de frutos de la yugueria de Bayos y Peroño, ahora conocida por de Valles, ó en otro caso, que se estimara nula y sin efecto alguno la citada redencion, mientras que no se resolviese la solicitada por los cultivadores; y cuando no hubiese lugar á ninguno de estos extremos, que se rescindiera atendiendo á la lesion enormísima que ha sufrido el Estado,

Visto el auto de 13 de Julio de 1863, en que se declaró incompetente el Consejo provincial, teniendo en cuenta que existia una decision ministerial que causaba Estado y como se solicitaba su reforma y subsidiariamente se interponia la apelacion, y en su caso el recurso de nulidad, desestimado el primer extremo, se apreció el segundo en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de ambos recursos presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de Don Joaquin Gutierrez y otros, pidiendo que se declare que es competente el Consejo provincial para conocer y decidir este asunto en primera instancia:

Vistos la providencia dictada por la Seccion de lo Contencioso concediendo audiencia á mi Fiscal para que expusiera lo que tuviera por conveniente, y el escrito que en su virtud ha presentado con la solicitud de que se confirme el auto apelado:

Considerando que atendido el fundamento en que se apoya el auto inhibitorio apelado, procede manifestamente su confirmacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, Don Francisco González, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en confirmar el auto apelado. Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Don Tomás Juan y Seva, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, individuo de varias sociedades económicas de amigos del País, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de la Roda y su partido.

Hago saber: Que á virtud de causa criminal que en este mi Juzgado se sustancia, con motivo del descarrilamiento del tren-correo descendente, número ocho ocurrido en la madrugada del diez y siete del actual, entre los pueblos de Minaya y Villarrobledo y por efecto del que se ha ocasionado la muerte de una Señora é in-

ferido algunas lesiones á varios viajeros; hé acordado se citen y llamen por término de veinte dias, como así lo verifico, á todos los que yendo en dicho tren, se les hubiere extraviado alguna cosa ú originado perjuicio, para que se sirvan comparecer ante los Señores Jueces de su domicilio, ó Alcaldes en su caso, á esponer los que sean y á la vez á prestar la oportuna declaracion, en la que espresarán cuanto les conste y sepan acerca del suceso, causa que á su entender haya motivado el mismo, si oyeron ó no tocar el silvato ó apretar frenos; consignando, por último, si en dicho procedimiento quieren ó no ser parte, para en su razon acordar lo que fuere procedente en derecho.

Dado en La Roda á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Tomás Juan y Seva.—Por mandado de S.S., Gabino Tendero.

Intervencion militar de Valencia.

Provincia de Albacete.

Presupuesto de 1865-64.

RELACION de los individuos licenciados del Ejército, á quienes se les concedió durante el ejercicio de dicho presupuesto, la gratificacion de 2.000 rs. vn. sobre la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, y que no se han presentado en esta oficina á recoger los libramientos que les pertenecen, á pesar de haber sido llamados oportunamente por medio de los Boletines oficiales de la referida provincia.

NOMBRES DE LOS

Licenciados inútiles ó fallecidos.	Apoderados ó herederos.	RS.	VN.
José Nuñez Martínez.	Juan Nuñez Gimenez, padre.	705	89
José Perona Diaz.	Antonio Perona, padre.	2000	
Francisco Adúa Adenasa.		2000	
Juan Villanueva Escribano.		2000	
Alfonso Valero Socuéllamos.	Alfonso Valero, padre.	2000	
Justo Moreno y Moreno.		2000	
Carlos García Albarracín.		2000	
Juan Casaña Fernandez.		2000	
Fulgencio Moliner Soto.		2000	
Francisco García Serrano.		2000	
Victor Marquenho Rubio.		2000	
Antonio Sanchez Gonvido.		2000	
Juan Antonio Gomez Sanchez.		2000	
José Ponce Picazo.	María Trinidad Picazo, madre.	2000	
Salvador Salvador Fernandez.	José Salvador, padre.	1013	88
		27729	77

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.						PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		ESTADO DEL CIELO.						
Días.	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Rel. menor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.	Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	
26	696.45	0.40	9.4	4.3	5.1	1.5	3.0	1.5	1.4	5.8	82	82	N.	1.68	5.733	Nevando con abundancia todo el dia.
27	697.98	1.95	6.3	2.4	3.9	2.0	3.8	1.8	0.2	4.4	83	86	N.	2.24	6.045	Viento fuerte con hielo todo el dia.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1864. Imp. de Joaquin Diaz, calle de San Agustin, números 8 y 14.

NOTAS.

1.º El periodo del semestre de ampliacion, concedido al presupuesto espresado, termina el dia 31 del presente mes.

2.º Si los individuos comprendidos en la relacion que antecede no se presentan en esta oficina, á recoger los libramientos de su pertenencia, con 3 dias de anticipacion, por lo ménos, al último del mes ya prefijado, dejarán de cobrar sus cuotas pasado que sea dicho dia; y no los percibirán hasta que disponga la Superioridad su pago, como pendientes de obligaciones de ejercicios cerrados.

3.º Dichos individuos se presentarán provistos del documento necesario que justifique su derecho personal; el cual consistirá en una certificacion librada por el Señor Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de su residencia; en la que, además de identificar su persona, se hará constar si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al margen de la referida certificacion.

Valencia 14 de Diciembre de 1864.—P. O., el Comisario de Guerra, José Carbó.

SECCION NO OFICIAL.

Casa-Banca de Madrid.

Subastas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39, capítulo 6.º de las Instrucciones por que se rige esta casa, la Direccion de la misma hace saber que en 15 del próximo mes de Enero de 1865, tendrá lugar entre sus aportantes, la primera subasta parcial de las VEINTICINCO CASAS de su propiedad, situadas en los puntos que á continuacion se espresan:

Tres casas en esta córte, sitas en la calle de Zurita, señaladas con los números 15, 17 y 17 duplicado.

Dos id. en la Ciudad de Albacete, calle del Puente.

Diez y ocho id. en la villa de Amposita, partido judicial de Tortosa, en el nuevo barrio de Gomez y calles de Gomez, Carmen y Elisa.

Dos en la villa de Pollensa (islas Baleares) calle del Leon.

Esta subasta se verificará entre los aportantes ó tenedores de obligaciones emitidas por esta casa, en los términos estipulados en los pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto, así como estarán los respectivos planos de todas ellas en sus oficinas centrales, calle del Luzon, núm. 4, principal, y en las sucursales de esta casa en provincias.

Para tomar parte en cualquiera de

las subastas espresadas, se hace preciso consignar en poder de los señores escribanos actuarios de la localidad á que se refiera la finca de que se trate, y en el concepto de depósito, el 20 por 100 de su tipo de tasacion en obligaciones emitidas por la Casa, con cuyos valores pueden hacerse los pagos totales de la finca ó fincas adjudicadas.

Casa-Banca de Madrid.

Seccion de edificacion.

Debiéndose proceder en el próximo mes de Enero de 1865 á la edificacion de 25 casas de nueva construccion en los terrenos de la propiedad de esta Casa, sitos en esta córte, se admiten desde el Lunes 2 de Enero próximo, proposiciones parciales ó generales para la construccion de las mismas, ateniéndose á los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de esta central, calle del Luzon, número 4, principal.

Se advierte que teniendo la casa grandes acopios de maderas de construccion, no se admiten proposiciones en lo relativo á este artículo de edificacion. (Diario de Avisos de Madrid, 12, 13, 17, 23, 27 y 31 de Diciembre).—P. E., Nicolás del Castillo.

En este Establecimiento se hallan de venta liquidaciones de gastos é ingresos.